

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 9 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 182

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Vega de Rivedo el día 9 de Mayo último, y el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández Durán, contra un acuerdo de la Comisión provincial que las declaró válidas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 7 de Agosto de 1897.—
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.473).

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. José María Muñóz, vecino de Oviedo, apoderado de D. Jaime Pontifex Woods, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Alda», sita en el paraje llamado Cotera de Mariña, parroquias de San Roque del Prado y Puertas, concejo de Cabrales; lindante á todos rumbos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua de dos metros de ancho y dos de profundidad, aproximadamente, que se encuentra en el mencionado paraje Cotera de Mariña. Desde dicho punto se medirán 200 metros al N., 200 al S., 150 al O y 150 al E.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.995 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 2 de Agosto de 1897.—
José Suárez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los Puertos pirenaicos.

1.ª El disfrute de los pastos de esta clase, se adjudicará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero de 1881, y la subasta tendrá lugar, el 1.º de Marzo próximo.

2.ª El aprovechamiento se hará únicamente en las épocas y por el número y clase de ganados que se consignan en los estados del plan.

3.ª No se admitirán proposiciones por mayor ó menor número de cabezas que las que figuran en los estados, ni posturas que no cubran el tipo de la tasación.

4.ª El valor que adquieran los pastos en subasta, descontando sólo el 10 por 100 que deberá ingresar en el Tesoro, se satisfará por los rematantes á los pueblos ó los dueños de los montes en el tiempo y forma que estipulen las Autoridades locales.

5.ª Los Alcaldes anunciarán con un mes de anticipación por medio de edictos que fijarán en los sitios de costumbre y en los pueblos en que radiquen los montes, así como en los demás del partido judicial, el sitio, día y hora en que ha de verificarse el remate y el valor de la tasación de los pastos objeto de la subasta.

6.ª La subasta será única y se verificará en la capital del término en que radique el monte, entre on-

ce y doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde.

7.ª A toda subasta asistirá un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, debiendo en todo caso someterse el expediente á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Si por circunstancias especiales no pudieran concurrir al acto los funcionarios anteriormente expresados, esto no será obstáculo para que la subasta se celebre con tal de que concurren dos hombres buenos y el Síndico, haciéndolo constar así en el acta.

8.ª El rematante no podrá introducir sus ganados en los pastos, sin licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá tan pronto como presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877.

9.ª El dueño del rebaño que se encuentre en los montes sin hallarse provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el asignado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.

10. Los pastores serán responsables de los incendios si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo y con las debidas precauciones para evitar el siniestro.

11. Los rediles ó zahurdas, se construirán en los sitios que señalen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas deshojadas y maderas de los montes próximos, exigiéndose en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se corten.

12. La entrada y salida al pasto se hará por las veredas y caminos de costumbre y si éstos no fuesen

suficientes, por los que designe el personal del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen ningún sitio acotado.

13. Si dentro de los pastaderos subastados no existieran aguas en cantidad suficiente para abreviar los ganados, podrán los pastores utilizar para este objeto los abrevaderos situados en los montes arbolados, pero cuando suceda cuidarán de conducir los rebafios por las veredas y sitios de costumbre.

14. El rematante cuidará que los ganados que hagan guía en el lanar lleven al cuello cencerrillas ó esquilas, bajo la pena de 5 pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin este requisito.

15. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los empleados del Distrito y Guardia civil la licencia concedida por el Ingeniero Jefe.

16. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado este pliego, así como los diversos anuncios certificados de haber estado expuestos al público en los sitios de costumbre durante el tiempo prevenido y se facilitará al rematante copia literal del mencionado pliego.

17. La subasta de los pastos correspondientes á los montes de Piedrajueves, las Fanas y Juego de la Bola, será simultánea en las Alcaldías de Teverga y Somiedo, y además de las 400 cabezas de ganado lanar para las que se subastan los pastos, podrán introducir sus ganados en los expresados montes los vecinos de Villanueva y La Torre, del concejo de Teverga, y los de los pueblos de Villaluz, La Riera, San Pedro, Santiago, Arbellaes y los de la parroquia de Veigas, del concejo de Somiedo.

18. La contravención á estas condiciones y á lo prevenido en las ordenanzas de montes y ordenes posteriores que no se hubiesen anotado, será castigada con arreglo á la Legislación penal del ramo.

Oviedo 13 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

PUERTOS PIRENAICOS

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

N.º	Partidos judiciales	Terminos municipales	Nombres de los montes	Vecindarios usufructuarios	Pertinencia de los montes	Especie dominante	Cubierta arborada poblada	Método de beneficio	Turno	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada	PRODUCTOS LENOSOS		Tasa de los productos primarios	Extensión	PASTOS						Residuo de la tasación	
												Leñas gruesas	Leñas delgadas			Ca. Vaca. no	Ca. Vaca. lar. no	Ca. Vaca. lar. da	Estación	Tasa de los pastos	Producción de los pastos		Producción de los pastos
1	Amieva.	Amieva.	Carombo.	Amieva.	A. común	Pastos.	100								100	70	540	540	540	540	540	540	540
2	C. de Onís	Ponga.	Puerto de Arcenorio.	Ponga.	Id	Id	200							200	70	600	600	600	600	600	600	600	600
3			Ventaniella.		Id	Id	100							100	40	355	355	355	355	355	355	355	355
4			Camayor.		Id	Id	70							70		300	300	300	300	300	300	300	300
5			Tarambico.		Id	Id	100							100		400	400	400	400	400	400	400	400
6			Cerveriz.		Id	Id	90							90		800	800	800	800	800	800	800	800
7			La Cueva.	Endruga y Saliencia.	Id	Id	90							90		700	700	700	700	700	700	700	700
8			Las Fanas.		Id	Id	90							90		700	700	700	700	700	700	700	700
9			Bustazuque.		Id	Id	60							60		500	500	500	500	500	500	500	500
10	Belmonte.		La Mesa.		Id	Id	100							100		800	800	800	800	800	800	800	800
11			Rodríguez (Valmayor.)		Id	Id	60							60		500	500	500	500	500	500	500	500
12			La Salgada.		Id	Id	70							70		600	600	600	600	600	600	600	600
13			Las Morteras.		Id	Id	90							90		700	700	700	700	700	700	700	700
14			Las Morteras.		Id	Id	90							90		700	700	700	700	700	700	700	700
15			Las Morteras, Las Fanas y Juego de la Bola.		Id	Id	90							90		700	700	700	700	700	700	700	700
16	Llaviana.	Aller.	Tevera. Piedrajueves, Las Fanas y Juego de la Bola.	El Coto.	Id	Id	50							50		400	400	400	400	400	400	400	400
17	Llaviana.	Neona.	Braña de San Isidro.	Valle del Ajo. Villanueva de Teverga, Somiedo, la Marquesa de Valdecarzana.	Id	Id	500							500		550	550	550	550	550	550	550	550
			Neona.	Felechosa. Tarna.	Id	Id	80							80		275	275	275	275	275	275	275	275

Oviedo 30 de Abril de 1897. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

Regimiento infantería del Principe, núm. 3

Tercer edicto

D. José Alonso Fernández, primer Teniente del Regimiento Infantería del Principe, núm. 3.

Habiendo desertado del punto donde fijó su residencia para disfrutar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos como regresado de Cuba y no haber verificado su presentación personal una vez terminada.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia Militar y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado destinado á dicho Regimiento Jesús Viejo Pérez.

Por el presente edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, Oviedo, donde deberá presentarse dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalado, se seguirá la causa, y será declarado en rebeldía.

Oviedo 5 de Agosto de 1897. — José Alonso Fernández. (R. al núm. 1.467).

Comandancia de Marina de Gijón

Edicto

D. Enrique Cebrián y Montolio, Oficial graduado de la Escala de la Reserva del Cuerpo general de la Armada, Ayudante militar de marina del distrito de Rivadesella y Capitan de sus puertos.

Hace saber por el presente: que habiendo sido hallado á las tres décimas de milla de la bocana del puerto de Llanes por el patrón del bote «Casiano» el dia 15 del presente mes, una tercerola de manteca sin marca alguna; el que se considere con derecho á dicha tercerola, se presentará á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, ante esta Ayudantía de Marina en el término de treinta dias contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Rivadesella 31 Julio 1897. — Enrique Cebrián. (R. al núm. 1.457).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Avilés

El Ilmo. Sr. D. Florentino Alvarez Mesa, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Hace saber: que verificado el sorteo de los vocales asociados que han de constituir la Junta municipal, durante el presente año económico con las formalidades prevenidas en el art. 68 de la ley, ha ofrecido el resultado siguiente:

Sección 1.ª

D. José Cueto y González Carvajal, de S. Francisco.

D. Rufino Fernández Ovies, de Galiana.

D. Francisco Javier F. Quevedo y Ovies, de M. Pinar del Río.

D. Benito Fernández López, de Llano-Ponte.

D. Agustín González Rodríguez, de Galiana.

Sección 2.^a

D. Segundo Camino Montes, de M. Pinar del Río.

D. Juan Antonio Apaulaza, de Cámara.

D. Manuel Fernández Casado, de M. Teverga.

D. Ángel Valle Villanueva, de Oviedo.

Sección 3.^a

D. Raimundo González Carvajal, de A. San Cristóbal.

D. José Fernández Perdonés, de Rivero.

D. Fructuoso González Orbón, de Pedro-Menéndez.

D. Francisco Campa y Campa, de Villanueva.

Sección 4.^a

D. Robustiano Gutiérrez Campa, de La Carriona.

D. Francisco García Campa, de El Camino.

Sección 5.^a

D. José Álvarez González, de Llaranes.

D. Agustín Bango Nieto, de Amanteles.

Sección 6.^a
D. Manuel Menéndez Solar, de Martinete.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que dispone el art. 68 de la vigente ley Municipal.

Avilés 4 de Agosto de 1897.—
Florentino A. Mesa.

(R. al núm. 1.45^o)

Alcaldía de Cangas de Tineo

En poder de D. Antonio Marcos, vecino de Adralés, se halla depositado un caballo que se encontró abandonado causando daños y cuyas señas son:

Edad, cerrado.

Color, castaño perlado.

Alzada, seis media cuartas escasas.

Calzado de las dos patas, con algunas figuras entre los brazos, en los párpados y otros puntos.

Lo que se anuncia al público por el término de un mes para conocimiento del dueño.

Cangas de Tineo Agosto 4 de 1897.—El Alcalde, Benemérito de Llano.

(R. al núm. 1.455).

Partidos Médicos

Este Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal en sesión celebrada el día de ayer, y

de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, acordaron anunciar vacantes las tres plazas de Médicos de este concejo, las cuales se provistarán por concurso entre los aspirantes que las soliciten en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El sueldo anual de cada plaza será el de 1.750 pesetas.

Cada Médico quedará obligado á asistir gratuitamente 300 familias pobres.

El contrato durará 4 años, desde el día en que se otorgue.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde dentro del mes del anuncio, extendidas en papel correspondiente.

Consistoriales de Cangas de Tineo Agosto 1.^o de 1897.—El Alcalde, Benemérito de Llano.

(R. núm. 1.445).

Alcaldía de Quirós

Según me participa el Alcalde de barrio de Salcedo, en poder del vecino de aquel pueblo Buenaventura Menéndez, se encuentra depositado un novillo que se encontró haciendo daños en las propiedades de dicho pueblo, cuyo animal tiene las señas siguientes:

Color negro, asta corta y gruesa, edad un año, tiene una mancha de pelo blanco sobre el corbejón izquierdo.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño pueda pasar á recogerlo previo abono de los daños y gastos ocasionados.

Quirós 3 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Valentín Suárez.

(R. al núm. 1.466).

Alcaldía de Morcín

D. Juan Fernández y Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morcín.

Hago saber: que la Corporación que presido, en sesión celebrada el día 30 del actual, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir en 6 secciones los contribuyentes de este concejo para proceder al sorteo de los vocales asociados que en unión con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año económico de 1897 á 98, cuya division se llevó á efecto en la forma siguiente:

Primera sección

Los contribuyentes de la parroquia de San Estéban que le corresponden dos vocales.

—30—

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni juntos á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frctamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductores de agua ó de gas próximos por el ataque electrolítico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflama-

—31—

bles, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquélla por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cabos de unión estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TITULO IV

Responsabilidades y sanción penal

CAPÍTULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las órdenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derechohabientes están obligados á comunicar al Gobernador de la pro-

Segunda sección

Los de la parroquia de Argame, se elegirá un vocal.

Tercera sección

Los contribuyentes de la parroquia de la Foz, le corresponde dos vocales.

Cuarta sección

Los contribuyentes de la parroquia de San Sebastián, le corresponde dos vocales.

Quinta sección

Los contribuyentes de la Piñera, le corresponde dos vocales.

Sexta sección

Los de id. de la parroquia de Peñerudes, le corresponde un vocal.

Lo que se anuncia al público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de 10 días durante los cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que juzguen convenientes:

Morcín 31 de Julio de 1897.—El Alcalde, Juan Fernández.

Hago saber: que confeccionado el repartimiento vecinal de consumos de este concejo para el presente año económico de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar sus recla-

maciones si alguno se considera perjudicado.

Morcín 31 de Julio de 1897.—El Alcalde, Juan Fernández.
(R. al núm. 1.456)

Alcaldía de Pesoz

D. Bonifacio Díaz Cancio, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que la Corporación municipal, en sesión ordinaria de 26 del corriente acordó distribuir el concejo en tres secciones para el sorteo que habrá de celebrarse en su día de los vocales que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el corriente año económico, en la siguiente forma, á saber:

1.ª Sección

La formarán los contribuyentes de Pesoz, Cela, Cabanela, Sampeiro, Villarmarzo y Sanzo, por la que deberán ser elegidos tres vocales.

2.ª Sección

Se compondrá de los contribuyentes de los pueblitos de Argul, Lijón, Brañavieja y Sequeiros, por la que se elegirán tres vocales.

3.ª Sección

Se compondrá de los contribuyentes de los pueblitos de Pelorde,

Villabrille, Francos y Serán y le corresponde la elección de otros tres vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Pesoz 27 de Julio de 1897.—Bonifacio Díaz Cancio.
(R. al núm. 1.468).

Alcaldía de Illano

La Corporación en sesión de hoy acordó en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal en su artículo 66, dividir este término en tres secciones para el nombramiento de la Junta municipal que ha de entender en los asuntos de contabilidad y hacienda en tres secciones, denominadas Illano, Bullaso y Pastur, comprendiendo la primera los contribuyentes por territorial de la parroquia de Illano, la segunda los de la de Bullaso y la tercera los de la hijuela de Pastur y parroquia de la Ronda, en la que solo se incluyen de ésta los vecinos de Silvareya, Meisnado y Pato.

Lo que se publica para conocimiento del público.

Illano Agosto 2 de 1897.—El primer Teniente Alcalde, José López.
(R. al núm. 1.463).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía, procedan á la busca, captura y conducción con las debidas precauciones, á la disposición de este Juzgado, del procesado en causa por robo de dinero, Carlos Uría Pérez, vecino que fué de Longrey, parroquia de Paredes, concejo de Valdés, soltero, alto, delgado, sin barba, con poco bigote, color sano, viste traje de campesino, y de unos veintisiete años, al cual se cita y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la referida causa, apercibiéndole de que caso de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Luarca treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por mandado de su señoría, César A. Cascos.

(R. al núm. 495).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

vincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrenero, picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nullos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años anteriores ó en dicha

todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electromotores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua ni superior á 159 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben carecer de colector ó tener éste así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.